



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación n.º 11001-40-03-030-2018-00225-00.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por **Annie Catalina Rojas Barrera** en contra de **Rafael Roberto Castro Salinas, Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA, y Seguros del Estado S.A.**, trámite al que se llamó en garantía a esta última.

#### **ANTECEDENTES**

1.- **Annie Catalina Rojas Barrera** solicitó declarar civilmente responsables a los demandados **Rafael Roberto Castro Salinas, Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA, y Seguros del Estado S.A.** por los perjuicios ocasionados por el accidente que dijo ocurrió el 22 de mayo de 2015 en el momento en que descendía del vehículo de placas SIR 765 y que, por ende, se les condene a pagarle las sumas de \$36'885.850 por daños morales; y \$36'885.850, por daño a la salud; sumas de las que solicitó sean indexadas desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago (f. 50 c.1).

2. Para sustentar las pretensiones la parte demandante adujo, en síntesis, que el 22 de mayo de 2015 se transportaba en el rodante de placas SIR 765 afiliado a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA y que al momento de descender en la Carrera 104 con calle 83 de Bogotá el conductor, Rafael Roberto Castro Salinas «*cierra abruptamente las puertas, aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones a su integridad personal*».

También, señaló, que la autoridad de tránsito realizó el respectivo informe policial de accidente n.º A0197010, que consignó como hipótesis del accidente el código 139 *«poner en marcha un vehículo sin precauciones. Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha»*, y que la demandante padeció *«trauma miembro inferior derecho»*.

Igualmente, adujo, que fue remitida a urgencias del hospital de Engativá donde se indicó que ingresó con *«herida abierta cubierta con compresa que compromete todo el dorso del pie con exposición de tejido muscular y tendinoso, con sangrado escaso. Bordes de herida con eritema y edema así como equimosis perilesional, herida de 5mm en región subungueal de grueso artejo derecho con hematoma subungueal sin limitación para realización de arcos e movimiento en halux, con adecuada perfusión distal, no déficit neurológico...»*; y que luego acudió a su EPS para seguir controles médicos por su lesión.

Añadió, que el Instituto de Medicina Legal le efectuó dos valoraciones, la primera, el 14 de julio de 2015, y la segunda, el 16 de octubre siguiente, que le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 65 días con secuelas medicolegales de *«deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente»*; y que, como consecuencia del accidente sufrió graves afectaciones en su salud que le imposibilitan realizar plenamente actividades de recreación, disfrute cotidianas y lucrativas; también, angustia, sufrimiento y dolor por lo impactante del hecho (ff. 150-163 c.1).

3. Seguros del Estado S.A., en réplica al libelo se opuso las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó *«prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte»*, *«prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual»*, *«reducción de indemnización por concurrencia de culpas»*, *«cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito»*, *«límite máximo de responsabilidad»*, *«límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993»*, *«inexistencia de obligación»* (ff. 229-242 c.1).

4. Rafael Roberto castro Salinas. se opuso a las pretensiones y como formuló las excepciones de mérito que llamó *«inexistencia del*

*perjuicio causado»; «enriquecimiento sin justa causa»; «existencia del soat» y «la genérica art. 306 del C.G.P.»*

5. Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania «COOTRANSPENSILVANIA», en réplica al libelo se opuso las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó *«falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, e inexistencia de la obligación en cabeza de Cootranspensilvania»*, *«falta de legitimación en la causa por activa»*, *«culpa exclusiva de la víctima»*, *«perjuicios no generados»*, *«tasación excesiva de perjuicios – enriquecimiento sin justa causa»*, *«enriquecimiento sin causa»*, *«Prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte»*, *«caducidad»* y *«excepción genérica»* (ff. 247-254 c.1).

Asimismo, propuso las excepciones previas que denominó *«pleito pendiente»* y *«falta de litis consorte necesario – no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios»* que fueron denegadas mediante auto de 23 de enero de 2020.

Igualmente, llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. S. A. (ff. 23-24 c.2).

5 Y, finalmente, Seguros del Estado S. A. se opuso a las pretensiones del llamado en garantía y formuló las excepciones que denominó *«respecto a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica n.º 30-101078341 y en exceso n.º 32-101000383 para vehículos de servicio público pasajeros : 1. inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual básica n.º 30-101078341 y en exceso n.º 32-101000383 para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público»; «Respecto a la póliza de responsabilidad civil contractual básica n.º 31-101085993 a pasajeros transportados en vehículos de servicio público: 2.- cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito»; y «3. Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993», «con relación a la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso n.º 21-33-101000502 para pasajeros transportados en vehículos de servicio público 4.- No demostración del agotamiento de la póliza de responsabilidad civil contractual básica»; y «5. Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso para pasajeros transportados en vehículos de servicio público*

n.º 33-101000462», «respecto a todas las pretensiones de la demanda 6.- el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993 y responsabilidad civil contractual en exceso n.º 33-101000462». Además, «7. Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A.» y «8. Inexistencia de la obligación».

6. Descorridos los traslados de las defensas planteadas, por auto de 26 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia que prevé el artículo 372 del C. G.P.

En la vista pública de 10 de septiembre de 2020 se intentó la conciliación, que se declaró fracasada, se practicaron los interrogatorios officiosos a las partes y a la llamada en garantía, se fijó el litigio. Además, se aceptó el desistimiento de la prueba por informe presentada por la apoderada del demandado Rafael Roberto Castro Salinas.

Finalmente, en audiencia de 28 de enero de 2021 se declaró nuevamente fracasada la conciliación, se efectuó un control de legalidad, se decretaron y practicaron las pruebas restantes, se escucharon los alegatos de las partes y, se dispuso emitir por escrito la decisión de instancia, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 373 del C. G. del P.

#### CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados en precedencia, prosigue el Despacho a emitir la sentencia correspondiente.

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para que el juez pueda entrar a pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración por el demandante, confluyen en el *sub judice*, pues no hay duda en cuanto a la competencia del Juzgado, que se atribuye por la naturaleza de la pretensión y su cuantía así como por el domicilio de los demandados; la demanda se formuló con la observancia de las exigencias previstas en el artículo

82 y siguientes del Código General del proceso; y las partes son capaces, (la demandante que por tratarse de una menor, inicialmente estaba representada por sus padres, alcanzó la mayoría de edad en el curso del juicio), actúan mediante apoderados judiciales; lo cual amerita una decisión de fondo.

2. En los hechos de la demanda se afirma que el 22 de mayo de 2015 la actora abordó como pasajera el vehículo de placas SIR 765 afiliado a Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA y asegurado por la empresa Seguros del Estado S.A., y que en la carrera 104 con calle 83 cuando ejecutaba la maniobra de descenso el automotor cierra abruptamente las puertas, aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones a su integridad personal que le fueron diagnosticadas como *«herida abierta [...] que compromete todo el dorso del pie con exposición de tejido muscular y tendinoso, con sangrado escaso. Bordes de herida con eritema y edema, así como equimosis perilesional, herida de 5mm en región subungueal de grueso artejo derecho con hematoma subungueal sin limitación para realización de arcos e movimiento en halux, con adecuada perfusión distal...»*; y en las pretensiones solicita que se declare a los demandados responsables por los perjuicios causados, invocando la responsabilidad civil contractual (ff. 45-50 c.1).

3.- En orden a tomar la decisión correspondiente, pertinente resulta hacer las siguientes precisiones:

3.1- En lo que respecta al *«contrato de transporte»*, de atender al postulado del artículo 981 del Código de Comercio, modificado por el canon 1 del Decreto Extraordinario 01 de 1990, éste es un convenio *«por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario»*. Se perfecciona *«por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales»*.

En esta definición se distinguen claramente los elementos de su esencia y naturaleza, siendo ellos: **a)** un desplazamiento, es decir, necesidad de traslación de una persona o cosa; **b)** un itinerario o camino a seguir por el empresario de transporte, que puede ser

convencional, reglamentario o determinado por la costumbre; **c)** un precio o flete que puede ser igualmente reglamentario, determinado por la costumbre o convencional; **d)** la persona, carga o conjunto de cosas a transportar, que debe ser especificada y que se concreta en el objeto de pasaje o en la carta de porte; y **e)** el término o plazo.

3.2. Con fundamento en lo previsto por el canon 982, numeral 2 del Código de Comercio, se ha sostenido que la principal obligación en el contrato de transporte de personas es «*conducirlas sanas y salvas al lugar de destino*», es una obligación de resultado, de allí que el transportista no puede eximirse de su responsabilidad por la inejecución del contrato, pues responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este.

En punto de la responsabilidad del transportador, el artículo 1003 del Código de Comercio establece, que «*responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato*»; y, advierte sobre las causas de exoneración del transportador indicando, que «*[d]icha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas. (2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño. (3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y (4) Cuando ocurra pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*»

3.3. Respecto a la utilización exclusiva de la acción contractual que corresponde al pasajero lesionado frente al transportador la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de abril de 1993, expresó, que:

*En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) ‘a conducir a las personas (...) sanas y salvas al lugar o sitio convenido’ (Art. 982 C. de Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “Todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este” (art. 1003 C. de Co.), **que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. de Co.). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario),** que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C.; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual, en favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el art. 1006 del C. de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, **causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino”** (se destaca).*

4. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario *sensu*, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte;

Entretanto, el principio de la **carga de la prueba** (canon 167 *ibidem*) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos

de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso; o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las defensas de la contraparte y viceversa.

5. Para el caso que se estudia entonces debe resaltarse, que la acción promovida por la actora correspondió a la contractual, encontrándose entonces desde esa arista, que se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema frente al tema.

5.1. Ahora bien, a pesar de que la apoderada actora al momento de presentar sus alegaciones finales solicitó que se acogiera la tesis de la Corte Suprema de Justicia expuesta en la sentencia SC780 de 2020, resalta el despacho que en el presente asunto no hay lugar a aplicar los postulados allá expuestos, por las siguientes razones:

La primera, porque en dicha providencia, en la que intervinieron seis (6) magistrados, dos (2) salvaron el voto (*doctores Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Luis Armando Tolosa Villabona –parcialmente*) y dos (2), (*doctores Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Alonso Rico Puerto*), que en palabras del magistrado Quiroz Monsalvo, «*expresaron aclaraciones sustanciales (que incluso rehúsan la ratio decidendi de la sentencia), lo que se traduce en que únicamente comparten la Providencia –entendida como la conjunción entre motivos y decisión- dos (2) de ellos*», acotando, que «*el párrafo resolutivo alcanzó el asentimiento por cuatro (4) juzgadores, lo que es suficiente para considerarlo como aprobado, mientras que las consideraciones únicamente fueron acompañadas por dos (2) magistrados, de allí que deban repelerse como expresión del sentimiento del órgano colegiado en su conjunto*».

La segunda, porque, según lo precisaron los magistrados que aclararon el voto, tal determinación no siguió el precedente de la Sala

«que reconoce la posibilidad de que el incumplimiento del transportador genere daños en las esferas negocial (frente al pasajero) y extra negocial (frente a los demás afectados)» y que «era inconveniente, además de absolutamente innecesario, sugerir que la obligación de reparación de daños causados en la ejecución de un contrato de transporte prescribe en 10 años, conforme la regla general que gobierna las acciones ordinarias (incluyendo la de responsabilidad por el ejercicio de entidades peligrosas), perdiendo de vista la existencia de la comentada relación contractual, y –sobre todo– la pauta especial que consagra el artículo 993 del Código de Comercio» (aclaración Doctor Luis Alonso Rico Puerta).

La tercera, porque, como lo puso de presente el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque en la aclaración de voto, «no era importante destacar que la pasajera lesionada podía subsumir, al tiempo, su ofensa en las reglas de la responsabilidad contractual y extracontractual por actividades peligrosas, ya que el último régimen quedaba totalmente descartado al existir un contrato de transporte entre ella y los demandados. Lo mismo ocurría con respecto a su hijo pues en ese caso al no presenciarse ningún acuerdo con los victimarios, era apacible que los criterios de la ley aquiliana le eran aplicables.

[...] De modo que, advertida la deficiente interpretación del libelo inicial por parte del Tribunal, así como casada la sentencia que éste profirió, la Sala estaba llamada a condenar a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a Nelsy Chala Leyva, con motivo del incumplimiento contrato de transporte, pues no se le llevó sana y salva a su lugar de destino. Y, correlación a John Fredy Chala Leyva, debió repararse su sufrimiento, pero por la senda de la responsabilidad civil extracontractual, habida cuenta que la lesión no estuvo atada a ningún vínculo negocial».

Y, la última, pero no menos importante, porque la citada providencia no recogió la jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad que se deriva del incumplimiento del contrato de transporte, que señala que su naturaleza es contractual frente al transportado.

5.2. Entonces, de cara a la acción contractual que nos convoca, debe establecerse, en primer lugar, la existencia del contrato de transporte, para ahí, luego de ello, entrar a determinar si como lo dice la demandante, este fue incumplido por el transportista y por ello hay lugar a condenarle al pago de los perjuicios que le haya causado a la quejosa.

5.2.1. En este sentido señaló la actora en el libelo que el 22 de mayo de 2015 se transportó como pasajera del vehículo de placas SIR 765, afiliado a Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania *COOTRANSPENSILVANIA*, y asegurado por la empresa Seguros del Estado S.A.

En relación con estos supuestos fácticos la demandante allegó con el libelo genitor la copia del informe policial de accidente de tránsito que obra en los folios 30 a 34 del cuaderno 1, que señala como fecha y hora del accidente el 22 de mayo de 2015 a las 6:45 horas, que involucra al vehículo SIR 765 conducido por Jorge Armando Martínez, y como lesionada a la aquí demandante, quien presenta «*trauma miembro inferior derecho*», en condición de pasajera; documento que no fue desconocido ni redargüido de falso. También el certificado de tradición del vehículo que da cuenta de que la empresa afiliadora es «*COOP, TRANSPORTADORES PENSILVANIA. LTDA.*». Además, al absolver el interrogatorio oficioso y de parte, la gestora afirmó, que tomó el transporte esa mañana para desplazarse desde su casa ubicada en el barrio Quirigua, hasta el colegio en el barrio Bolivia y pagó el pasaje.

Por su parte, el conductor demandado, al momento de rendir el interrogatorio, reconoció que la entonces menor de edad Annie Catalina Rojas Barrera, se transportaba en el vehículo que iba conduciendo, como pasajera, que le pagó el pasaje, y que se lesionó al momento de descender del vehículo, afirmando, concretamente, que el vehículo le causó el trauma en su miembro inferior derecho.

Entonces, de esta manera quedó demostrado en el plenario, que, entre la actora, como pasajera, y la empresa transportista demandada, existió un contrato de transporte de personas, que consistió en trasladar a la actora desde su casa hasta el sitio en que aquella descendió, por lo cual, le pagó el pasaje respectivo.

5.2.2. En ese sentido, respecto de la responsabilidad civil contractual, en relación con la estructura fáctica de la Litis y las pretensiones que de ella derivan, cabe recordar que según lo

preceptúa el artículo 1602 del C.C, «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», de lo que deviene recordar que tal acuerdo de voluntades debe ser escrupulosamente seguido por quienes convinieron en su estructuración.

5.2.3. Relativo al incumplimiento del señalado convenio por parte del transportista, se indicó en la demanda, que en la carrera 104 con calle 83 cuando ejecutaba la maniobra de descenso, el automotor cierra abruptamente las puertas, aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones a su integridad personal que le fueron diagnosticadas como *«herida abierta [...] que compromete todo el dorso del pie con exposición de tejido muscular y tendinoso, con sangrado escaso. Bordes de herida con eritema y edema, así como equimosis perilesional, herida de 5mm en región subungueal de grueso artejo derecho con hematoma subungueal sin limitación para realización de arcos e movimiento en halux, con adecuada perfusión distal...»*.

Respecto a dicho supuesto fáctico, lo primero que debe señalarse, es que en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que en el momento que descendía del rodante el conductor *«cerró las puertas sin ver que yo ya hubiera bajado, entonces las puertas me cogiera la falda y pues el momento de él arrancar me arrastró»*; entonces, *«el señor [conductor] se bajó a auxiliarme, espero que llegara la ambulancia y se dirigió hasta el hospital detrás de la ambulancia»*; preciso, *«yo iba para el colegio, yo iba en jardinera, entonces las puertas se cerraron y me engancharon la falda, entonces en el momento de él arrancar, pues me llevó, me arrastró»*; *«en ese momento yo estaba como en choque, yo no recuerdo bien, recuerdo que alguien llamó la ambulancia y ya yo hablé pues con mis papás de lo que me había pasado y les dije a qué hospital me dirigía y eso pero no recuerdo el tener una conversación con el conductor pero el momento el accidente, si bajó»*. Añadió, que el conductor se dio cuenta el accidente *«porque chiflaron, él arrancó y ya después de un momento ya la falda salió, entonces el pie, la llanta pasó por encima de mi pie, o sea yo caí al piso y mis piernas cayeron por fuera del andén provocando que la llanta de atrás pasara por encima de mi pie»*.

Por su parte, el conductor al absolver el interrogatorio manifestó: *«yo me recuerdo que la recogí en el semáforo de Quirigua, antes del Bachue y [...] seguí normal ella timbró, yo me orillé, abrí las puertas, cuando ví que*

*se bajó, pues yo como toca arrancar con las puertas cerradas pues yo cerré las puertas y arranqué pero me di cuenta que ella se había bajado, no me di cuenta si el vestido se le había enredado o que había pasado, cuando fue que escuché que llevaba como tres pasajeros, ey señor pare, pare, pues yo paré más adelantico y me bajé a ver qué había pasado, que es lo que había sucedido y cuando fui vi a la muchacha allá y le pregunté qué pasó y me dijo pues no, que me caí y me pasó el carro por encima, fue lo que me dijo ella», «yo si me di de cuenta que ya se había bajado pero no me di cuenta que el vestido se había enredado».*

Entonces, de tales declaraciones es posible colegir que la pasajera se accidentó bajando el colectivo y que tal situación concuerda con las lesiones referidas en el informe policial de accidente de tránsito, esto es, *«trauma miembro inferior derecho»*, y con el análisis de resultados que obra en la historia clínica (f. 52) que relata las *«lesiones»* padecidas en el referido accidente, consistentes en *«herida abierta [...] que compromete todo el dorso del pie con exposición de tejido muscular y tendinoso, con sangrado escaso. Bordes de herida con eritema y edema, así como equimosis perilesional, herida de 5mm en región subungueal de grueso artejo derecho con hematoma subungueal sin limitación para realización de arcos e movimiento en halux, con adecuada perfusión distal...»*, y que señala como resultado *«RX DE PIE, CUELLO DE PIE Y TIBIA FRACTURA DE BASE DE FALANGE DISTAL DE HALLUX Y FRACTURA DE CALCÁNEO POR AVULSIÓN PEQUEÑA»*

De lo antes expuesto, se infiere el incumplimiento de las obligaciones del transportador, de conducir a la pasajera sana y salva a su lugar de destino, por lo cual, esto deriva consecuencias para la parte demandada como encargada del servicio de transporte público de pasajeros, pues, la obligación que surge del referido contrato de transporte es de resultado.

Ahora, debe destacarse, que no se demostró ningún eximente de responsabilidad por parte del transportista y que, si bien las partes propusieron las excepciones que denominaron *«reducción de indemnización por concurrencia de culpas»* y *«culpa exclusiva de la víctima»*, lo cierto es que no se demostraron los supuestos que las estructuraron; por tanto, no se configuró ninguna causal de exoneración de la responsabilidad del transportador.

En efecto, la primera de las señaladas defensas, se basó en que la pasajera le manifestó al conductor el día de la ocurrencia de los hechos, que *«en el momento que descendía del vehículo, se enredó con su vestido lo que conllevó a su posterior caída del automotor»* y que *«la víctima con su falta de cuidado al descender del automotor, también puso en peligro su vida e integridad física»*; y la segunda, en el supuesto de que *«la demandante, en su condición de pasajero, debía tomar las precauciones que se debe adoptar como pasajero, y al dejarse de un lado las condiciones de seguridad, puede desprenderse de la misma la imprudencia imputable única y exclusivamente»*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estamos frente a una obligación de resultado y en el plenario no se demostró que el conductor antes de cerrar las puertas del rodante y de emprender la marcha se hubiera asegurado de que su pasajera había descendido del vehículo sana y salva, y más bien, afirmó que se detuvo porque así se lo gritaron los demás pasajeros. Tampoco se acreditó de qué manera la conducta asumida por la demandante al descender del colectivo influyó en el resultado dañoso. Por tanto, la postura defensiva planteada por el extremo pasivo de la lid quedó en el campo meramente hipotético.

5.3. Tocante con los perjuicios reclamados, conviene recordar que la demandante reclamó el pago de las sumas de \$36'885.850, por concepto de perjuicios morales; y de \$36'885.850, por daño a la salud; y que tales montos sean indexados desde la presentación del libelo hasta que su pago se realice.

En punto de los perjuicios extrapatrimoniales, ha de advertirse que pese a las discusiones que se han suscitado al respecto, la jurisprudencia, sin considerarlo como un criterio absoluto, ha reconocido tradicionalmente dos subdivisiones; esto es, el daño moral y el de la vida de relación, que responden a una noción interna y externa del aludido perjuicio, respectivamente.

Entonces, ciertamente, la faceta de orden moral o subjetivo, dimana cuando hay una lesión al sentimiento íntimo de la persona; pero, como lo ha señalado la Corte, mal puede quedar limitado al

*pretium doloris* y por tanto, engloba en este caso, afectaciones dañosas a los denominados derechos de la personalidad, ahora llamados también como derechos fundamentales, que no se reducen al honor, la dignidad o el buen nombre sino que abarcan, en particular en este caso, los derechos a la familia, entre otros ítems de valía.

En tanto que, la otra clasificación, de carácter objetivo, constituye una privación de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., a lo que se le ha acuñado tradicionalmente el concepto de daño a la vida de relación.

Ahora, ha precisado la Corte, que, si bien las «*subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica*», eso no impide que como a menudo acontece «*confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo*» (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014).

La corte precisó en sentencia SC5686-2018, que «*el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior” (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385)*».

También señaló, que corresponde a un perjuicio «*...de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes*

*intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...» (CSJ Sent. SC22036-2017).*

Asimismo, ha precisado la Corte que este tipo de daño, puede y debe ser reconocido, aun de oficio, y que para su tasación el juez debe hacer uso de sus facultades de dirección. Al efecto, en la sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018 afirmó, que *«[r]especto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado...».*

Sin embargo, es necesario que ese detrimento se demuestre. En efecto, la Colegiatura en cita, señala que este tipo de perjuicios *«...recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que... se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo...» (CSJ SC665-2019 de 7 de marzo de 2019).*

Asimismo, precisó la Corte, que:

*Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo (CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01) se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran “especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».*

*De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis “encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a*

*presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo”.*

*Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado “bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil”.*

Por supuesto, que para la reparación del daño moral también es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar.

Finalmente, dicha colegiatura señaló, que «a pesar de la individualización de esas dos clases de lesiones extrapatrimoniales, no pueden pasarse por alto las coincidencias al momento de percatarse de su existencia, siendo que en ambos casos cobran importancia las reglas de la experiencia del fallador y que son fijados por *arbitrium iudicis*» (CSJ SC20950-2017 de 12 de diciembre de 2017).

5.3.1. Relativo a la demostración de la existencia de daños morales se expresó en el hecho 20 de la demanda, que «como consecuencia del accidente de tránsito, Annie Catalina Rojas Barrera padeció angustia, sufrimiento y dolor, por lo impactante del accidente», asimismo, al rendir el interrogatorio de parte, señaló, que se vio afectada psicológicamente al punto que debió ser atendida dos veces por la psicóloga del colegio. También agregó, que siente angustia por la cicatriz que le quedó en el pie y que ésta requiere de cirugía plástica reconstructiva.

Para su demostración debe tenerse en cuenta que para el momento del suceso la víctima tenía 14 años y que producto del accidente sufrió una herida con fractura en su miembro inferior derecho, y que tuvo que ser atendida clínicamente, debió brindársele

tratamiento de ortopedia, y por tal hecho fue incapacitada por un término de 65 días, y, que al menos para el 14 de julio, según informe de medicina legal visto en el folio 35, debía desplazarse en muletas. Además, el accidente le dejó una «*Cicatriz hipercrómica y elevada con tatuaje de sutura de 12 cm de longitud, persisten ostensible*».

Entonces, a pesar de que no se allegó una prueba diferente que demuestre el padecimiento, la angustia, sufrimiento y dolor que dijo haber soportado en el hecho vigésimo de la demanda, del anterior análisis se concluye que la víctima si soportó este tipo de perjuicio, pues, el despacho no puede desconocer que una niña 14 años que se ve sometida a esta situación resulta afectada, por lo que no puede restarle el mérito demostrativo a los elementos de persuasión anotados, así como al propio dicho de la demandante, que si bien adujo que no requería tratamiento psicológico porque era consciente que esto no va a cambiar, para el momento del hecho si se vio afectada al punto de que el colegio le brindó la asistencia psicológica por ese hecho.

Por tanto, acudiendo al principio del *arbitrium iudicis*, el despacho tasa este tipo de daño en la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000).

5.3.2. Tocante con la demostración de la existencia de daño a la salud y/o a la vida de relación, la demandante señaló en el libelo introductorio, que este se deriva de una lesión producida y que resultó afectada «*sufriendo con ello el padecimiento y dolor propio de este tipo de lesiones, aunado a otras consecuencias físicas que de allí provienen como el sometimiento a controles médicos y los dolores propios de la lesión*», frente a los que agregó, que «*son afectaciones que no debió sufrir y que ante su ocurrencia y la imposibilidad de una recuperación total, deben ser compensados*».

Y, al momento de rendir el interrogatorio, señaló, que por la lesión padecida se vio privada de la práctica de deportes, de salir a compartir con su padre, de continuar con la proyección de vida que tenía, que por la deformidad del pie no puede usar tacones y que en

la hora de ahora no puede practicar deporte porque aún presenta dolor físico.

Frente a ese punto debe señalarse que como medio de prueba obra en el expediente **i)** el informe pericial de clínica forense número UBAM-DRB-11522-2015 correspondiente el examen que le fue practicada el 14 julio 2015 queda cuenta que «*marcha con muletas, sin apoyo del miembro inferior derecho*», con descripción de hallazgos «*Miembros inferiores: 2. Marcha sin apoyo del miembro inferior derecho. 3. cicatriz hipercrómica deprimida en forma de J de 12 × 4 cm de 2 cm de grosor con estigmas de sutura ostensible. 4. Edema ostensible el pie derecho ostensible. 5. limitación en el arco de movimiento del cuello y grueso artejo del pie derecho ostensible. 6. movimiento de artejos conservados*»; **ii)** el informe pericial de clínica forense número UBAM-DRB-17037-2015 correspondiente al reconocimiento médico legal practicado a la actora el 16 de octubre de 2015 con descripción de hallazgos «*Miembros inferiores: ingresa paciente deambulando por sus propios medios sin alteraciones en la marcha. Miembros inferiores simétricos sin edema. Arcos de movimiento de cuello de pie y pie derechos sin limitación funcional. cicatriz hipercrómica y elevada con tatuaje de sutura de 12 CM de longitud, persisten ostensible*», y que da cuenta que le fue otorgada una incapacidad médico legal definitiva de 65 días.

Tales elementos de persuasión demuestran que al menos desde el momento del accidente y hasta el 14 de julio de 2015 (data de la valoración médica referida) la paciente vio limitada la funcionalidad del miembro inferior derecho, pues, para esa data debía movilizarse con muletas y no podía apoyar dicha extremidad; sin embargo, el despacho no cuenta con elementos de juicio diferentes que demuestran cual era la actividad física que desarrollaba antes del infortunio para así determinar de qué manera se vio limitada después de la lesión padecida para realizar las señaladas actividades deportivas.

No puede desconocerse que un niño de 14 años que no presenta lesiones, puede compartir con sus compañeros de colegio y del conjunto donde habite con ellos, que practican juegos o algún deporte, por lo que, en principio, desde esa óptica se encuentra configurado el daño a la vida de relación, amén de que, producto de

la señalada lesión a la demandante se le otorgó una incapacidad médico legal de 65 días, época en la que, como se entenderá, se hallaba limitada para ejercer cualquier actividad física, de donde deviene que no podía realizar sus actividades diarias, como por ejemplo, desplazarse para tomar las clases en el colegio.

Pero más allá, relativo a las diferentes limitaciones que dijo padecer la afectada, no demostró, por ejemplo, que actualmente no pueda montar bicicleta, hacer cardio o realizar actividades físicas, y más bien, contrario a ese dicho, el informe de medicina legal correspondiente a la segunda valoración médica legal, de 16 de octubre de 2015, da cuenta de que no presenta ninguna limitación funcional.

Asimismo, si bien relató, que producto el accidente no pudo ingresar a la aviación, no acreditó que por la lesión padecida haya sido rechazada en el respectivo centro o entidad de enseñanza, máxime que, finalmente, declaró, que no se presentó.

Al respecto conviene resaltar, que la carga de la prueba, es decir demostrar los perjuicios sufridos, era del extremo demandante, siendo que, la afirmación de la gestora, no tiene relevancia pues, no se delibera aquí acerca de la solvencia moral en torno a lo que precisamente manifestó, sino que *«sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad»* (CSJ STC6457-2015 26 may. 2015 rad. 2015-00069-01), razón por la cual, *«no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos constructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentren en posibilidad de ser acopiados»*.

De ese modo las cosas, y teniendo en cuenta que al menos para la data del primer informe médico legal la demandante debía desplazarse en muletas y le fue otorgado un término de 65 días de

incapacidad médico legal, se itera, que al menos en esa época debe entenderse que no pudo ejercer las actividades propias de su edad y que se vio privada de la oportunidad de acudir al colegio donde cursaba su bachillerato.

Es por lo anterior, que acudiendo al principio del *arbitrium judicis*, el despacho tasa este tipo de daño en la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000).

6. De los medios es efectivos planteados por el extremo demandado.

Lo primero que debe señalarse es, que conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, «*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse examinar la restantes*».

6.1. Así, entonces, se destaca que las demandadas Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA y Seguros del Estado S. A., esta última que también fue llamada en garantía por parte de la cooperativa, propusieron la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte

Hicieron consistir ese medio de defensa, básicamente, en que el accidente ocurrió el 22 de mayo de 2015 y que, conforme el artículo 993 del Código de Comercio, las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos (2) años, siendo entonces que los términos vencieron el 21 de julio 2017, pues, la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se radicó el 8 de mayo de 2017 y el 27 junio 2017 se declaró fracasada, siendo que el 6 de julio siguiente se expidió la respectiva constancia, y que el 7 de julio se reanudaron los términos de los 14 días faltantes y la demanda sólo se presentó hasta el 11 de septiembre de 2017.

Al respecto, el apoderado actor se opuso a la prosperidad de este medio defensivo aduciendo que el término de prescripción se «*interrumpió*» el 8 de mayo de 1017 con la formulación de la solicitud

de audiencia de conciliación y que como la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2017, para esa data no había operado el fenómeno de la prescripción.

Para desatar estos medios de defensa debe señalarse, que el artículo 993 del Código de Comercio, que fue subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990, establece que «*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en **dos años**. // El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. // Este término no puede ser modificado por las partes*».

En este orden, tenemos que el día en que haya concluido o debió concluir la obligación de conducción fue el **22 de mayo de 2015**, de forma que los dos (2) años de que trata la disposición legal se perfeccionarían el **22 de mayo de 2017**.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que en el presente caso se llevó a cabo diligencia previa de conciliación extrajudicial, la cual, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tiene la entidad de **suspender** el termino de prescripción desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: i) hasta se logre el acuerdo conciliatorio; 2) hasta que el acta de conciliación se haya registrado, en caso de que este trámite sea exigido; 3) hasta que se expidan las constancias de que trata el art. 2, de la misma ley; o 4) hasta que venza el termino de tres meses, establecido como plazo en el artículo 20, para llevar a cabo el trámite de conciliación extrajudicial en derecho.

Conforme lo anotado, vemos que el 8 de mayo de 2017 (f. 149), antes del vencimiento del plazo de los 2 años atrás referido, la parte actora presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, momento a partir del cual se suspendió el conteo del término de prescripción, conforme la regla del mencionado art. 21 de la Ley 640 de 2001.

Ahora, el lapso de duración de dicha suspensión, se determina a partir de la ocurrencia de cualquier de los eventos antes referidos, el que ocurra primero, y que, para este caso lo fue la expedición de las constancias de que trata el artículo 2, de la misma ley, lo cual se efectuó el 6 de julio de 2017, es decir, un mes y veintiocho días desde la presentación de la solicitud, por lo que a partir de esta data se reanudó el conteo del término extintivo.

Bajo esta óptica, resulta evidente que, al haber operado la suspensión de la prescripción por dicho lapso, el término de 2 años establecido para la ocurrencia del fenómeno prescriptivo se consumó el **21 de julio de 2017**, fecha para la cual no se había presentado la demanda, pues, esto ocurrió el 8 de septiembre de 2017, razón por la que se tiene claro que la presente acción se encuentra prescrita frente a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA y Seguros del Estado S. A., amén de que en el plenario no se demostró, que dicha figura extintiva haya sido interrumpida por estas empresas.

La anterior declaración conlleva a que el juzgado se abstenga de analizar las demás excepciones formuladas por estas dos empresas demandadas, pues, la defensa que se declara probada conlleva a rechazar todas las pretensiones en su contra.

No ocurre lo mismo en relación con el otro demandado, el señor Rafael Roberto Castro Salinas, porque, como lo dispone el artículo 2513 de la codificación civil, «*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*», y este no formuló tal medio de defensa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia recientemente precisó, que:

*Así las cosas, resulta evidente que el cuerpo colegiado encausado no debió pronunciarse de oficio respecto a la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pues ésta no se propuso por parte de la demandada en el trámite controvertido, ya que de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso y el 2513 del Código Civil, el funcionario judicial tiene prohibido realizar tal declaración, por cuanto esta figura tiene*

*por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico voluntario, que se manifiesta a través del silencio, pues no proponer la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma (CSJ STC10483-2019, 6 de agosto de 2019).*

6.2. El demandado Rafael Roberto Castro Salinas planteó las excepciones denominadas «*INEXISTENCIA DEL PERJUICIO CAUSADO*»; «*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*», «*EXISTENCIA DEL SOAT*» y «*LA GENÉRICA*».

Sustentó la primera, en el supuesto de que la parte actora no probó algún tipo de afectación material e inmaterial que demuestre la afectación directa de su integridad, situación que es necesaria para establecer algún nexo entre las lesiones causadas y los fundamentos de la indemnización.

La segunda, la hizo consistir en que la demandante solicita el reconocimiento de unos valores económicos que no tienen ningún tipo de soporte técnico jurídico lo cual le causaría a él un daño patrimonial.

La tercera, en que todos los vehículos de servicio público tienen SOAT para el cubrimiento de todos los gastos derivados de un hecho dañoso, por lo que la actora debió acudir ante el SOAT para generar los cobros de cualquier tipo de indemnización.

La parte actora se opuso a la prosperidad de los medios de defensa aduciendo, frente al primero, que los perjuicios causados a la demandante se encuentran debidamente acreditados con las por las documentales aportadas en el libelo, acotando que los morales hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado que es quien padece el dolor y conoce la intensidad de su sufrimiento. Asimismo, respecto al daño a la salud, que la víctima

sufrió alteraciones en el ámbito estético y psicológico en el que se vio afectada.

Respecto de la segunda excepción, que no se dan los presupuestos que estableció la doctrina para la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa, amén de que no ha recibido ninguna suma derivada de los perjuicios del siniestro y, por cuanto está debidamente probado tanto el daño como las consecuencias y su liquidación se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales.

Frente la tercera, precisó, que el vehículo de placas SIR 765 para la época el accidente contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito que cubrió los gastos médicos generados por el accidente.

Y respecto de la última, simplemente, señaló, que coadyuva cualquier otra excepción interpuesta por cualquier otro litisconsorte que sea favorable a sus intereses.

6.2.1. Entonces, para desatar lo pertinente a la excepción de inexistencia del perjuicio causado, debe señalarse, que al momento de estudiar el daño a la vida de relación y los daños morales (puntos 6.3.1.y 6.3.2) el despacho expuso las razones por las cuales concluyó que con los medios demostrativos adosados se acreditó su existencia y, debido a ello, procedió a tasarlos.

Luego entonces, comoquiera que se hallan contenidos en las consideraciones de la presente sentencia, a esos argumentos debe atenerse el despacho, sin que sea útil volver a repetirlos, para determinar así, que el medio de defensa no sale avante.

7.2.2. Tocante con la excepción de enriquecimiento sin causa, debe señalarse, que la jurisprudencia de la corte ha señalado frente a dicha figura, que:

*En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista*

*un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa (CSJ SC 19 de diciembre de 2012, radicado 54001-3103-006-1999-00280-01).*

Entonces, lo primero que debe resaltarse, es que el excepcionante no expuso de qué manera su patrimonio se empobreció y el de la actora se enriqueció de forma correlativa, y que ese desplazamiento patrimonial se verificó sin causa jurídica que lo justifique.

Por el contrario, quedó claro que la demandante no ha recibido suma ninguna del convocado y que en este litigio reclama los perjuicios inmateriales derivados del incumplimiento contractual por parte del extremo demandado; es decir, tiene una justa causa.

Tal argumentación resulta suficiente para declarar no probado el medio de defensa planteado.

6.2.3. Para desatar el tercer medio exceptivo es suficiente señalar, que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, regulado hoy a partir del artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, es un «*seguro de daños corporales*», lo que se traduce en perjuicios materiales, relacionados con la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas, los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, las incapacidades permanentes, los gastos funerarios y los de traslado de la víctima a los centros de salud, en tanto que lo que aquí se impone a los demandados es el cubrimiento de perjuicios inmateriales o incorporales (daño moral y a la vida de relación), no cubiertos por dicha póliza.

Luego entonces, este medio de defensa tampoco sale adelante.

6.2.4. Y, finalmente, tocante con la última defensa propuesta «GENÉRICA» ha de decirse, que el despacho no halla configurado ningún supuesto que conlleve a declarar oficiosamente una excepción. Y si bien el demandado señaló que coadyuvaba, cualquier otra excepción interpuesta por otro litisconsorte que sea le favorable, no puede desconocerse, como atrás se expuso, que para beneficiarse de prescripción extintiva, (*que resultó favorable a los demás demandados*), era necesario que la hubiera formulado, pero como no lo hizo, no puede bajo la invocación de coadyuvar de forma «genérica» las defensas de los demás convocados, que se le hagan extensivos sus efectos.

7. Así las cosas, entonces, deberá declararse probada la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, propuesta por las demandadas Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA, y Seguros del Estado S.A., y, como consecuencia de ello, terminado el proceso en su contra.

Y, no probados los medios de defensa formulados por el demandado Rafael Roberto Castro Salinas.

Asimismo, que entre la demandante y el extremo demandado existió un contrato de transporte de pasajeros que fue incumplido por este último, a quien se declarará civilmente responsable y se le condenará a pagarle a la actora en un plazo de diez días los perjuicios inmateriales tasados en las consideraciones en el término de diez días, con la advertencia de que si así no procede, deberá reconocerle a la demandada dichos montos debidamente indexados hasta la data del pago teniendo como base en el IPC.

Y, además, conforme lo previsto en el art. 365 numeral 1, del C.G.P., se le condenará en costas.

Empero, ante la prosperidad de una defensa que condujo a rechazar las pretensiones, se condenará en costas a la actora respecto de los demandados Seguros del Estado S.A. y Cootranspensilvania.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, propuesta por las demandadas Cootranspensilvania, y Seguros del Estado S.A. En consecuencia, declarar terminado el proceso en su contra.

Y, NO PROBADOS los medios de defensa formulados por el demandado Rafael Roberto Castro Salinas.

**Segundo: Declarar** que entre la actora y el extremo demandado existió un contrato de transporte de pasajeros que la pasiva incumplió; y, consecuentemente que el señor Rafael Roberto Castro Salinas es civil y contractualmente responsable.

**Tercero: Condenar** el señor Rafael Roberto Castro Salinas a pagarle a la actora en el término de diez (10) la sumas de \$10'00.000, por Perjuicios morales; y \$2'000.000 por daño a la vida de relación.

**Cuarto: Condenar** en costas de esta instancia al demandado Castro Salinas. Líquidense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

**Quinto: Condenar** en costas a la actora en favor de las demandadas Cootranspensilvania, y Seguros del Estado S. A. Líquidense e inclúyase \$1'000.000, como agencias en derecho.

Notifíquese

  
**Artemidoro Guaiteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **12 de febrero de 2021.**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 016**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaría:  
Luz Ángela Rodríguez García